

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO FUNZA - CUNDINAMARCA, SEIS (06) DE FEBRERO DE 2024

RADICADO 2019-00103-00

En aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir decisión anticipada que concluya la primera instancia, comoquiera que para decidir el mérito del litigio propuesto, no se requieren pruebas diferentes a las que se encuentran incorporadas, y, por tanto, inocuo resulta agotar las etapas subsiguientes, tal como sobre el particular lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-132-2018, quien avaló dicha postura¹.

I. SÍNTESIS FÁCTICA Y PROCESAL

1.1. BANCO DAVIVIENDA S.A., ejerció la acción cambiaria para el importe de las obligaciones instrumentadas en los pagarés 410087939, por concepto de capital acelerado, cuotas insolutas e intereses moratorios que da cuenta la orden de apremio.

1.2. El 14 de febrero de 2019, se libró el mandamiento de pago² en favor de BANCOLOMBIA contra INVERSIONES LA ELITE Y JOHANNA ALEXANDRA HERNÁNDEZ GARZÓN, quien una vez notificados³, a través de apoderada judicial, durante el término de traslado se opusieron a la

¹ Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

² Página 33 – Cuaderno principal

³ Página 35 – Cuaderno principal – 28 de marzo de 2019

prosperidad de las pretensiones⁴, para cuyo efecto formularon las excepciones de mérito que denominaron:

1.3. TRANSACCIÓN: Por cuanto *“con fecha 14 agosto del año 2018, celebró con el demandante una transacción extra procesal, mediante la cual el aquí demandante Bancolombia, Le liquidó a mi mandante los intereses de financiación sobre la suma total adeudada, Así las cosas para ese entonces, se firmó un (01) pagare por el capital adeudado POR CONCEPTO DEL PRESTAMO. Es así como mi mandante si adeuda un título valore por concepto de capital y sobre el cual ya se liquidaron los correspondientes intereses”*.

1.4. COBRO DE LO NO DEBIDO: Indicando de manera confusa y lacónica que *“a la fecha de haber LLENADO Y FIRMADO, el pagare, vuelve a repetirse; acotando que a la entidad financiera, “solo le adeuda el capital e interese de plazo”, no obstante, seguidamente resalta que “SOLO SE ADEUDA DICHO VALOR, PERO SIN INTERESES, NI DE PLAZO NI DE MORA, (anatocismo)”*.

1.5. “EXCESO EN LAS PRETENSIONES”: *“El demandante pretende con la presente acción que se le cancele un capital MÁS TODOS LOS INTERESES, GASTOS, COSTAS Y HONORARIOS, CUANDO EL CAPITAL REAL DE TODA LA OBLIGACIÓN SOLO es lo que se llegue a probar, sin intereses”*.

1.6. Durante el término de traslado previsto en el artículo 443 del CGP⁵, por remisión expresa del literal b) del artículo 467 del CGP, el ejecutante recorrió el traslado, aduciendo en síntesis que el título valor se ajusta a las previsiones establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, así como a la realidad negocial.

1.7. Posteriormente, el Fondo Nacional de Garantías se subrogó en la obligación en la suma de \$108.248.379, y a su vez éste cedió dicho derecho a Central de Inversiones CISA⁶.

1.8. Finalmente, mediante auto dictado el 25 de agosto de 2023⁷, se anunció sentencia anticipada teniendo en cuenta que para dirimir los medios exceptivos formulados no se requieren de medios de prueba diferentes a las documentales obrantes en el proceso.

⁴ Página 91 - pdf

⁵ Página 92 - pdf

⁶ Página 304 – C.P.

⁷ Archivo digital 02 – C.P.

II. CONSIDERACIONES

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES: En el sub lite se encuentran reunidos a cabalidad, tales como la demanda en forma, la capacidad de las partes para comparecer al proceso, la competencia se encuentra radicada en el juzgado por el domicilio de las partes, la naturaleza y cuantía del asunto. Así mismo no se aprecia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. DEL CASO EN CONCRETO: Como no hay reparo con los presupuestos procesales ni con la validez del proceso, es pertinente recordar que de acuerdo con el artículo 422 del CGP, pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de ciertos documentos a los que la ley ha conferido fuerza ejecutiva.

2.2.1. Para tal fin, la parte ejecutante presentó para el cobro el pagaré No. 410087939, deprecando librar mandamiento de pago por el capital e intereses remuneratorios y moratorios que da cuenta la orden de apremio, la cual fue fustigada por el ejecutado, atribuyendo cobro de lo no debido o de más de lo debido, e inexigibilidad de la obligación.

2.2.2. Sin embargo, estos medios exceptivos irrogados se quedaron en una simple enunciación, pues omitió la ejecutada allegar o solicitar la práctica de pruebas **idóneas** para demostrar los supuestos de hecho invocados, soslayando que a voces de lo dispuesto en el artículo 1757 del Código Civil, “*incumbe a las partes probar las obligaciones o su extinción, según sea alegado*”, dispositivo normativo que guarda estricta consonancia con los deberes que en materia probatoria contemplan los artículos 164 y 167 del CGP, que en su tenor literal establecen:

“ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Así las cosas, correspondía al ejecutado acreditar los supuestos de hecho invocados como fundamento de los medios exceptivos formulados, con las formalidades legales [Art. 173], a fin de revestirlas con la aptitud legal necesaria para llevarle al juez la certeza o el convencimiento de su existencia o inexistencia, en la búsqueda del reconocimiento de derecho que las partes persiguen, tal como expresamente lo dispone el enunciado artículo 164 precitado.

2.2.2. De otro lado, no es posible soslayar que las excepciones que campean en esta clase de acciones son restringidas, al punto que, incluso si su enunciado no guarda correspondencia con los fundamentos expuestos, jurisprudencialmente se ha autorizado su rechazo.

En síntesis, ni la parte ejecutada puede oponer cualquier medio de defensa, ni el juez de la ejecución puede viabilizar un trámite definido en la ley so pretexto de amparar cualquier argumento, menos aún revestido de una institución procesal restringida, y peor aún **sin que se exhiba** medio probatorio alguno que estructure sus fundamentos.

2.2.3. Por otra parte, conviene precisar que los títulos valores son documentos que se presumen auténticos, y como tales, hacen fe de su otorgamiento y de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado, razón por la cual, si alguna duda subsiste en punto al diligenciamiento o al contenido del cartular, al tenor del artículo 167 del C. G. del P., corresponde al ejecutada y no a la parte actora, probar la veracidad del sustrato fáctico de su oposición.

Empero no ocurriendo así, el ejecutado queda sub judice a las disposiciones contenidas en el artículo 626 del Código de Comercio, el cual establece que *“suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*; es decir, que el título valor debidamente diligenciado, tiene efecto pleno para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado, y por ende, **su literalidad es la que define el contenido crediticio del título valor**, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintas al título mismo.

Contrario a lo aducido por el demandado, el marco que delimita el alcance de las obligaciones a cargo del ejecutado, y los derechos del demandante se encuentran claramente definidos en el título valor allegado para el cobro, el que da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, y

cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 422 del CGP, 621 y 709 del Código de Comercio.

2.2.4. Aunado a lo anterior, y siendo deber de este funcionario judicial, como director del proceso hacer prevalecer el derecho sustancial, al revisar nuevamente el título valor allegado como base del recaudo, no observa vicio o irregularidad alguna, incluso se indica que fue suscrito el **14 de agosto de 2018**, fecha en que los ejecutados confiesan haber suscrito el título, circunstancia que derruye el manto de duda que por razón de las excepciones se extendió sobre el monto de la obligación y los intereses cobrados, pues como se ve, y por tanto se dio para los fines de su ley de circulación, razón por la cual cumple absolutamente las previsiones del Código de Comercio, quedando sometido a las acciones que le son inherentes.

2.2.5. Dilucidado todo lo anterior, obliga a declarar infundadas las excepciones presentadas por el demandado, ante tan abigarrada omisión probatoria, ya que no existe prueba alguna capaz de derruir las pretensiones de la demanda, así como tampoco se acreditó el alegado pago total o parcial de la obligación, razón por la cual deberá ordenarse seguir adelante ejecución tal y como se ordenó en el mandamiento de pago dictado el pasado 14 de febrero de 2019, y la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **NO PROBADAS** las excepciones de mérito formuladas, conforme lo precedentemente considerado.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago aquí librado.

TERCERO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de aquellos que posteriormente se lleguen a embargar dentro del presente proceso.

CUARTO: Ordenar se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de \$13.500.000
Liquídense por Secretaría.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ